

Epigrafe 9.148.—Nueva redacción de su apartado d).

De tabacos de todas clases y formas en localidades donde no está estancada la Renta.

Cuota de clase 16.ª

Este apartado autoriza para la venta al por menor de papel de fumar y fósforos, de papel y efectos timbrados, al menudeo y en pequeñas porciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, postales y otros objetos análogos.

Epigrafe 9.253.—Supresión de la nota segunda que figura al final de este epigrafe.—Nueva redacción de nota.

Las oficinas de facturación y despacho de billetes que tengan las empresas de transporte, destinadas exclusivamente a sus propios servicios, no vendrán obligadas a satisfacer las cuotas señaladas en el apartado e) de este epigrafe.

A este epigrafe le es de aplicación la norma K).

Epigrafe 9.852, apartado f).—Nueva redacción.

Juego de pelota en frontones cubiertos.

1) En general:

Por cada función.

Cuota de:

Quando la capacidad total del local exceda de 1.500 localidades.

	Pesetas
En poblaciones de más de 100.000 habitantes	630
En las de más de 50.000 a 100.000 habitantes	500
En las de más de 20.000 a 50.000 habitantes	300
En las restantes	200

Se tributará con el siguiente porcentaje de las cuotas anteriores cuando la capacidad del local donde se celebre sea de:

	Pesetas
De más de 1.000 hasta 1.500 localidades	80 %
De más de 500 hasta 1.000 localidades	60 %
De más de 300 hasta 500 localidades	50 %
Sin exceder de 300 localidades	25 %

2) Juego de pelota en frontones cubiertos en los que actúan únicamente señoritas raquetistas o que las medidas del campo de juego no excedan de:

Cancha

Longitud 33 metros
Anchura 10 metros

Contracancha

Longitud 33 metros
Anchura 4 metros

Frontis

Altura 10 metros
Anchura 11 metros

Sea cualquiera la población y capacidad de la Sala.

Por cada función:

	Pesetas
Cuota de	100

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epigrajes de la rama octava de las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la rama octava (energía eléctrica y mecánica, gas de ciudad y agua) de las tarifas de Licencia Fiscal del impuesto industrial, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último, que a continuación se transcriben:

Epigrafe 8.122, apartado b-1).—Nueva redacción.

Quando distribuya directamente toda la energía que produce:

Pesetas

Por cada KW. de potencia en transformadores, con tensión de entrada igual o inferior a 66 KV, quedando expresamente fuera de cómputo todas las transformaciones posteriores de energía en instalaciones de la misma empresa o de los abonados, tratándose de servicio permanente	5
En el caso de servicio instalado por la misma unidad	3

Epigrafe 8.321.—Adición de un último párrafo en este epigrafe.

«No está sujeta a tributación la producción de cok destinada a ulterior gasificación en la misma fábrica.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de agosto de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

ORDEN de 10 de agosto de 1961 por la que se modifican determinados epigrajes de la rama segunda de las tarifas de cuota de Licencia Fiscal del impuesto industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones relativas a la rama segunda (textil) de las tarifas, aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre último, que a continuación se transcriben.

Pesetas

Epigrafe 2.521, apartado c-3).—Nueva redacción.	
Por cada C. V.	160

Epigrafe 2.644, apartados a), b), d).—Nueva redacción.

Venta al por menor de prendas confeccionadas para el vestido y tocado.

a) De prendas para el vestido y tocado.

1) De prendas para el vestido y tocado para hombre, mujeres y niños confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 3.ª

Este número faculta para la venta de abanicos, sombrillas, paraguas, bastones y bolsillos.

2) De prendas para el vestido y tocado para hombres y niños confeccionadas con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 4.ª

Este apartado autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

b) De artículos de camisería.

1) De artículos de camisería, incluso pijamas, batas y bañines de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños;

de cuellos, puños, chaquetas, corbatas, guantes, cinturones, pañuelos y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase 4.ª

2) De artículos nacionales de camisería, incluso pijamas, batas y batines; de prendas de uso interior para hombres, mujeres y niños; de cuellos, puños, chaquetas, corbatas, guantes, calcetines, bufandas, ligas, tirantes, cinturones, pañuelos, bañadores y géneros de punto de todas clases.

Cuota de clase 6.ª

Este apartado faculta para la venta de artículos de bisutería necesarios para completar el vestido, como gemelos, alfileres, imperdibles, etc. Asimismo autoriza la confección de las prendas comprendidas en el mismo mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

d) De prendas interiores o exteriores para niños.

1) Con géneros de cualquier clase.

Cuota de clase 6.ª

2) Con tejidos ordinarios del país en blanco o en color, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas sin poder vender aisladamente los elementos que las integran.

Cuota de clase 12.ª

Este apartado faculta para la confección de dichas prendas mediante el pago del 25 por 100 de la cuota de fabricante o artesano, según los casos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1961.—P. D. A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

CORRECCION de erratas de la Orden de 24 de julio de 1961 que dictaba normas para el desenvolvimiento del régimen de reposición.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, correspondiente al día 18 de agosto de 1961, página 12198, se inserta íntegra, debidamente rectificada, la instrucción primera, que es la afectada por dicho error:

«1.ª La contabilidad de los productos que se exporten al amparo de las concesiones oportunamente otorgadas se centralizará en la Dirección General de Aduanas.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de agosto de 1961 por la que se dispone que la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales para el ejercicio económico de 1962 se rija por las instrucciones aprobadas en 30 de julio de 1960, con las adiciones y modificaciones que se indican.

Ilustrísimo señor:

Las instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habían de regir en el actual ejercicio económico de 1961 y que fueron aprobadas por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1960 guardan casi íntegramente su valor, por lo que no parece necesario reproducirlas en su totalidad para el ejercicio de 1962, sin perjuicio de las adiciones y modificaciones que en unos pocos puntos concretos parece aconsejable introducir.

En su virtud, de acuerdo con el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local y con el también séptimo de la de Procedimiento Administrativo, a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que habrán de regir en el ejercicio de 1962 se-

guirán en vigor las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 30 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto, rectificado el 29 del mismo mes), con las adiciones y modificaciones que a continuación se insertan.

2.º La estructura de dichos presupuestos se acomodará a la actualmente vigente.

3.º Por la Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrán dictarse las aclaraciones que requieran tanto las instrucciones como la estructura a que se refieren los números anteriores.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan, que regirán desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, Jefe superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Normas adicionales y modificativas de las instrucciones aprobadas en 30 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto, rectificado el 29 del mismo mes), que habrán de regir para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales para 1962.

Al aplicarse las citadas instrucciones a los presupuestos de 1962, las referencias que en ellas se contienen a los ejercicios económicos de 1961 y anteriores se entenderán modificadas en consonancia con cada caso.

Las normas que se modifican o adicionan son las siguientes:

Norma 10.—*Previsiones especiales.*

Se le adicionará los dos apartados siguientes:

d) No podrá figurar en el estado de ingresos del presupuesto ordinario cantidad alguna por el cálculo que se prevea del superávit que pueda arrojar la liquidación del ejercicio en curso. La incorporación de las resultas deberá hacerse dentro del primer mes del ejercicio económico, sin que pueda anticiparse, haciéndolas figurar como un ingreso más del presupuesto preventivo.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local velarán rigurosamente porque no sean aprobados los presupuestos que contengan una nivelación ficticia con infracción del artículo 678 de la Ley de Régimen Local, formulando los oportunos reparos y consignándolos, si no se corrigieran, en sus propuestas a los Delegados de Hacienda. En estos casos darán cuenta asimismo a esta Jefatura Superior de cuáles sean las Corporaciones infractoras.

e) Las Corporaciones han de ajustar sus proyectos, relativos a la creación de nuevas plazas de personal fijo o contratado, de forma que su efectividad (supuestas las autorizaciones pertinentes) tenga vigencia desde el día 1 de enero del ejercicio económico siguiente para evitar que las retribuciones correspondientes hayan de ser sufragadas mediante habilitación de consignaciones dentro del presupuesto del ejercicio ya en curso, por cuanto que tales gastos deben quedar recogidos en los presupuestos de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios.

Los Jefes de los Servicios Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de las Secciones Provinciales de Administración Local, al cumplir las funciones que les asigna la norma 22 de estas instrucciones, comunicarán a esta Jefatura Superior los casos que contravengan lo anteriormente dispuesto.

Norma 16.—*Partes mensuales de presupuestos.*

Sustituirán en su redacción actual los párrafos 1 y 2. El resto quedará redactado así:

3. A dicha relación se acompañará otra también nominal de estructura análoga comprensiva de los presupuestos presentados y pendientes de aprobación, expresando sucintamente el motivo de no haberse despachado todavía.

4. En las dos relaciones anteriores se añadirá una casilla de observaciones donde se haga constar: